REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: **LEY**

Número: **52** ***Referencia:*** **Nº52**

Año: **1974** ***Fecha(dd-mm-aaaa):*** **16-05-1974**

Titulo: **POR LA CUAL SE INSTITUYE EL DECIMO TERCER MES PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

Dictada por: **CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

Gaceta Oficial: **17617** ***Publicada el:*** **18-06-1974**

Rama del Derecho: **DER. ADMINISTRATIVO**

Palabras Claves: **Salarios y premios, Beneficios del trabajador, Servidores públicos, Empleados públicos, Trabajadores del gobierno**

Páginas: **1** ***Tamaño en Mb:*** **0.328**

Rollo: **26** ***Posición:*** **2053**

SECCION HEMEROTECA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 18 DE JUNIO DE 1974 No. 17.617

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 52 de 16 de Mayo de 1974, por la cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos.

MINISTERIO DE VIVIENDA

Contrato No. 10 de 5 de Abril de 1974, celebrado entre la Nación y el Sr. Mario Jones.

TRIBUNAL ELECTORAL

Decreto No. 79 de 12 de Junio de 1974, por el cual se reglamentan los Artículos 34 a 39 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

INSTITUYESE EL DECIMO TERCER MES

LEY No. 52

(De 16 de Mayo de 1974)

Por la cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir del presente año, las entidades públicas pagarán a sus servidores una bonificación especial como un derecho adicional que se denominará Décimo Tercer Mes y consistirá en un día de sueldo por cada doce (12) días o fracción de día de trabajo.

Esta bonificación se calculará sobre el sueldo mensual percibido, de la siguiente manera:

a) Para los servidores públicos que devenguen un salario mensual hasta de cuatrocientos balboas (B/.400.00) se tomará como base la totalidad del sueldo del respectivo servidor público; y,

b) Para los que devenguen un sueldo superior al indicado se tomará como base únicamente la suma de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales.

A las personas que laboren en dos o más dependencias del Estado, sólo se les pagará la bonificación que esta Ley instituye en aquella en que devenguen mayor salario.

ARTICULO SEGUNDO: La bonificación a que se refiere el artículo anterior se pagará en tres partidas proporcionales, a más tardar, en las siguientes fechas: el 15 de abril, el 15 de agosto y el 15 de diciembre de cada año.

La partida que debe pagarse el 15 de agosto será consignada en la Caja de Seguro Social y traspasada al Banco Hipotecario Nacional, para el incremento de programas de vivienda propia obrero-campesina.

ARTICULO TERCERO: No se considerará como sueldo, para los efectos de esta ley, las sumas percibidas por trabajos realizados en horas extras, gastos de representación, dietas, viáticos y cualquier otra remuneración extraordinaria. Para los mismos efectos tendrán el carácter de días trabajados aquellos en que el servidor público haya laborado de manera efectiva y, además, aquellos en que haya hecho uso de vacaciones, licencia por gravidez, licencia por razón de riesgo profesional o licencia por enfermedad.

ARTICULO CUARTO: Es servidor público, para estos efectos, toda persona que presta servicios personales en una dependencia estatal en virtud de elección, nombramiento o contrato.

ARTICULO QUINTO: Las sumas provenientes de la bonificación instituida por la presente ley no estarán sujetas a secuestros o embargo, ni a gravamen o deducción alguna, con excepción del impuesto sobre la renta.

ARTICULO SEXTO: Esta Ley es aplicable a todas las dependencias de la Administración Central, a los Municipios y a las entidades descentralizadas, con excepción del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, el Instituto Nacional de Telecomunicaciones y cualquier otra dependencia estatal cuyas relaciones con sus servidores estén regidas por el Código de Trabajo.

ARTICULO SEPTIMO: Para los efectos de la reglamentación, control y manejo de la segunda partida, se aplicará el Decreto Ejecutivo No. 22 del 18 de octubre de 1973.

ARTICULO OCTAVO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro.-

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:
Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES
Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/.8.00
Un año en la República: B/.10.00
En el Exterior: B/.12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/0.05 . Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 18.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Comercio e Industrias, ai.,
JOSE M. CABRERA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, ai.,
GUSTAVO GONZALEZ

El Ministro de Trabajo y B. Social, ai.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Salud, ai.,
ENRIQUE GARCIA

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

Ministerio de Vivienda

CONTRATO No. 10-74

Entre los suscritos, a saber: JOSE ANTONIO DE LA OSSA, Ministro de Vivienda, en nombre y representación de LA NACION, por una parte; y por la otra, MARIO JONES, varón, costarricense, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. E-8-2012, en su carácter de Presidente y Representante Legal de OTIS ELEVATOR COMPANY, inscrita en el Tomo 93, Folio 189, Asiento 22.727, Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y Paz y Salvo Nacional No. 162286, válido hasta el 31 de marzo de 1974, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, convienen lo siguiente:

PRIMERO: EL CONTRATISTA se compromete a mantener en perfecto estado de operación los ascensores Otis distinguidos con los números de máquinas: 162999 y 422000 instalados en el Multifamiliar No. 1 ubicado en la Ave. Méjico y Calles 12 de Octubre y 19 Este, del Barrio El Marañón, de esta ciudad. Este servicio de mantenimiento incluye lo siguiente:

a) Efectuar mensualmente y sistemáticamente y en cada ocasión que se requiera, ajustes y engrase a las siguientes partes de dicha instalación y compondrá o reemplazará a su juicio, las piezas que lo requieran por causas de desgaste producido por el normal funcionamiento de la misma instalación, a saber: piezas de máquinas, motor, generador, controladores, incluyendo: tornillos sin fin, engranaje, rodamientos, cojinetes, bobinas o motores de frenos, bandas de frenos, escobillas, embobinados, o conmutadores, elementos rotatorios,

LEY 52

(De 16 de Mayo de 1974)

Por la cual se instituye el Décimo Tercer Mes para los servidores públicos.

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. A partir del presente año, las entidades públicas pagarán a sus servidores una bonificación especial como un derecho adicional que se denominará Décimo Tercer Mes y consistirá en un día de sueldo por cada doce (12) días o fracción de día de trabajo.

Esta bonificación se calculará sobre el sueldo mensual percibido, de la siguiente manera:

a) Para los servidores públicos que devengan un salario mensual hasta de cuatrocientos balboas (B/.400.00) se tomará como base la totalidad del sueldo del respectivo servidor público; y,
b) Para los que devenguen un sueldo superior al indicado se tomará como base únicamente la suma de cuatrocientos balboas(B/.400.00) mensuales.

A las personas que laboren en dos o más dependencias del Estado, sólo se les pagará la bonificación que ésta Ley instituye en aquella que devenguen mayor salario.

ARTÍCULO SEGUNDO. La bonificación a que se refiere el artículo anterior se pagará en tres partidas proporcionales, a más tardar, en las siguientes fechas: el 15 de abril, el 15 de agosto y el 15 de diciembre de cada año.

La partida que debe pagarse el 15 de agosto será consignadas en la Caja de Seguro Social y traspasarla al Banco Hipotecario Nacional para el incremento de programas de vivienda propia obrero-campesina.

ARTÍCULO TERCERO. No se considerará como sueldo, para los efectos de esta Ley, las sumas percibidas por trabajos realizados en horas extras, gastos de representación, dietas, viáticos, y cualquier otra remuneración extraordinaria. Para los mismos efectos tendrán el carácter de días trabajados aquellos en que el servidor público haya laborado de manera efectiva y, además aquellos en que haya hecho uso de vacaciones, licencia por gravidez, licencia por razón de riesgo profesional o licencia por enfermedad.

ARTÍCULO CUARTO. Es servidor público para estos efectos, toda persona que presta servicios personales en una dependencia estatal, en virtud de elección, nombramiento o contrato.

ARTÍCULO QUINTO. Las sumas provenientes de la bonificación instituida por la presente Ley no estarán sujetas a secuestros o embargo, ni a gravamen o deducción alguna, con excepción del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO SEXTO. Esta Ley es aplicable a todas las dependencias de la Administración Central, a los Municipios y a las entidades descentralizadas, con excepción del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, el Instituto Nacional de Telecomunicaciones y cualquier otra dependencia estatal cuyas relaciones con sus servidores estén regidas por el Código de Trabajo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Para los efectos de reglamentación, control y manejo de la segunda partida, se aplicará el Decreto Ejecutivo No. 22 del 18 de octubre de 1973.

ARTÍCULO OCTAVO. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.
Dado en la ciudad de Panamá a los 16 días del mes de Mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

Secretario General,
ROGER DECEREGA